

## **BREVE NOTA SOBRE CONTRATACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS**

José Luis PIÑAR MAÑAS  
Catedrático de Derecho Administrativo

### **INDICE:**

- I. EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR CUENTA DE TERCERO.
  1. Concepto de la figura del encargado del tratamiento.
  2. Tratamiento de datos por cuenta de tercero y cesión de datos personales.
  
- II. TRATAMIENTO DE DATOS POR CUENTA DE TERCEROS EN EL AMBITO DE LA CONTRATACION PÚBLICA.
  1. Aplicación del artículo 12 de la Ley Orgánica de Protección de Datos.
  2. Prestación de servicios a las Administraciones Públicas.
  3. Disposición adicional trigésimo primera de la Ley de Contratos del Sector Público.
    - A. Aplicación de la LOPD y necesidad de incorporar por escrito en los contratos una cláusula de encargado de tratamiento.
    - B. La posibilidad de subcontratación de los servicios.

## **I.- EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR CUENTA DE TERCERO.<sup>1</sup>**

### 1.- CONCEPTO DE LA FIGURA DEL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO.

El artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal regula el tratamiento de datos por cuenta de terceros. Tal precepto es desarrollado en el capítulo III del Título II del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre cuyos artículos 20 a 22 regulan la figura del Encargado del tratamiento.

En línea con el artículo 3 g) de la LOPD (que es desarrollado y aclarado), el artículo 5.i) del Reglamento define al encargado de tratamiento como “La persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio. Podrán ser también encargados del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

La figura del encargado está ya prevista en la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. El artículo 2.5 señala que se entenderá por “«encargado del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”.

---

<sup>1</sup> Las consideraciones de este primer apartado ya han sido expuestas por uno de nosotros en otro lugar: PIÑAR MAÑAS, “Novedades en relación con la figura del encargado del tratamiento”, en ZABIA DE LA MATA (Coordinador) *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008, págs. 213 y ss.

## 2.- TRATAMIENTO DE DATOS POR CUENTA DE TERCERO Y CESIÓN DE DATOS PERSONALES.

La gran importancia de la regulación legal y reglamentaria de la relación entre responsable y encargado es la de legitimar la cesión de datos que de hecho se produce entre uno y otro con motivo de la prestación de servicios contratada entre ambos. Cesión en efecto que reúne todas las características de la definición contenida en los artículos 3 *i)* de la LOPD y 5 *c)* del Reglamento de protección de datos, según los cuales cesión o comunicación de datos es el tratamiento de datos que supone su revelación a una persona distinta del interesado. Y esto es lo que cabalmente sucede cuando el responsable del fichero revela datos de terceros al encargado: el primero se los cede al segundo. Habría que concluir, pues, que en este caso sería necesario que se diese alguno de los supuestos que habilitan la cesión previstos en el artículo 11 de la LOPD. Aunque a decir verdad lo más correcto es afirmar que la cesión de datos del responsable al encargado está habilitada en virtud del propio artículo 11, pues el consentimiento del interesado no es necesario porque la cesión está autorizada en una ley, precisamente la propia LOPD en su artículo 12. En este caso, por tanto, la ley a la que se remite la LOPD en el artículo 11, es la propia LOPD (en su artículo 12, que, no lo olvidemos, regula supuestos de “acceso” a datos de carácter personal).

Debo, sin embargo, matizar esta conclusión. Pues en efecto, cabe afirmar que el artículo 12 legitima la repetida cesión o comunicación de datos, pero a esta habilitación también debe añadirse que, al estar en presencia de un tratamiento “por cuenta de terceros”, el legislador viene a considerar que, en caso de que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 12 de la LOPD que ahora desarrollan los artículos 20 a 23 del Reglamento, estaríamos ante una ficción legal en virtud de la cual cabría considerar que el acceso de datos por parte del encargado (y ahora, también, del subencargado) no sería consecuencia de ninguna cesión por el responsable. El artículo 12.1 de la LOPD es claro cuando señala que “*no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento*”. Pero esa ficción no opera si no se cumplen todos y cada uno de tales requisitos. Ese es el sentido del artículo 20.1 del Reglamento, según el cual “el acceso a los datos por parte de un encargado del tratamiento que resulte necesario para la prestación de un servicio al responsable *no se considerará comunicación de datos, siempre y cuando*

*se cumpla* lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en el presente capítulo”.

En consecuencia, el incumplimiento de los reiterados requisitos da pie a una verdadera cesión de datos e impide considerar al encargado como tal. De modo que el encargado pasaría a ser considerado como verdadero responsable del fichero o tratamiento y el acceso a los datos se consideraría fruto de una cesión que necesitaría, para ser legítima, de alguna de las habilitaciones previstas en el artículo 11 de la LOPD. Esa habilitación debería ser como regla general el consentimiento del afectado, de modo que si tal consentimiento no se hubiese obtenido estaríamos ante una cesión incontestada de datos por parte del responsable, y un tratamiento igualmente incontestado por parte del que de otro modo sería encargado, pero que en tales circunstancias es un verdadero responsable, con todo lo que ello implica. La AEPD lo ha señalado en numerosas ocasiones y ha dejado clara la diferencia entre cesión de datos y la figura del encargado. Así, por citar tan sólo un ejemplo, en el Informe 303/2006<sup>2</sup> ha señalado que “para delimitar si en un supuesto concreto nos encontramos ante una cesión de datos o ante una realización de actividades reguladas por el artículo 12 de la Ley Orgánica, será preciso atender a las circunstancias de cada caso, de tal forma que existirá cesión en aquellos supuestos en los que quien reciba los datos pueda aplicar los mismos a sus propias finalidades, decidiendo sobre el objeto y finalidad del tratamiento, lo que la convertirá a su vez en un responsable del fichero o tratamiento, mientras que la figura regulada por el artículo 12 de la Ley Orgánica tendrá cabida en aquellos otros casos en que la entidad receptora de los datos se limite a efectuar determinadas operaciones sobre los mismos, sin decidir sobre su finalidad, restituyendo los datos al responsable una vez concluida la prestación contratada con aquel”.

El encargado debe limitarse a tratar los datos por cuenta del responsable y de acuerdo a sus instrucciones, con respeto escrupuloso a sus instrucciones. En otro caso, la ficción jurídica que permite considerar que no existe cesión de datos dejaría de operar. Precisamente por esto el último párrafo del artículo 20.1 del Reglamento prescribe que “se considerará que existe comunicación de datos cuando el acceso tenga por objeto el establecimiento de un nuevo vínculo entre quien accede a los

---

<sup>2</sup> Disponible en [www.agpd.es](http://www.agpd.es)

datos y el afectado” y el art. 12.4 de la LOPD advierte de que “en el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente”; advertencia que reitera el artículo 20.3 del Reglamento

## **II.- TRATAMIENTO DE DATOS POR CUENTA DE TERCEROS EN EL AMBITO DE LA CONTRATACION PÚBLICA.**

### **1.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS.**

La exigencia de suscribir un contrato en los términos del tan repetido art. 12 LOPD también ha de cumplirse en caso de tratamientos de datos por cuenta de terceros en el ámbito de la contratación pública. Como resalta la Memoria de la Agencia de 2005<sup>3</sup> *la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de febrero de 2005 desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Director de la Agencia de 30 de octubre de 2003, que desestima el recurso de reposición formulada contra la resolución de ese mismo órgano administrativo de 18 de septiembre de 2002, por infracción del artículo 6.1 de la LOPD. La existencia de un contrato entre la demandante y en este caso, una Administración Pública consistente en la prestación de un determinado servicio se encuadraría en lo establecido en el artículo 12 de la LOPD, siempre que dicho contrato contuviera las garantías exigidas por dicho precepto.*

*La recurrente alega que el hecho de haber firmado un contrato como culminación de un procedimiento de contratación administrativa, sujeto a los principios de publicidad y legalidad, careciera de las cautelas previstas en el artículo 12 de la LOPD, no supone que nos encontremos ante un contrato sin garantías, sino defectuosamente redactado y que por tanto, no justificaría la sanción. Alega además, que se limitó a participar en un procedimiento de contratación administrativa, entendiendo que el mismo se ajustaba a la Ley, sin que quepa responsabilizarla de los errores de un contrato sobre el que no tenía capacidad para modular.*

---

<sup>3</sup> Págs. 141-142.

*En respuesta a estas alegaciones, la Sala argumenta que el hecho de que ese contrato se haya suscrito entre un particular y una Administración Pública y formalizado como contrato administrativo sometido a una serie de principios y garantías legales, no exime al tercero que efectúa ese tratamiento en virtud de dicha contratación de su obligación legal de obtener el consentimiento de los interesados, o en su caso, de cumplir con las garantías del artículo 12 de la LOPD que la actora entiende de aplicación. Por ello entiende que la ausencia de esas garantías no constituye un mero defecto, sino que tiene el efecto de conllevar la aplicación del artículo 11 de la LOPD. En consecuencia, al no constar en el contrato las medidas de seguridad expresamente impuestas al encargado del tratamiento, ni indicar que únicamente se podían tratar los datos conforme a las instrucciones del responsable, ni compromiso alguno de que el encargado no utilizará los datos cedidos con fines distintos a los que justificaron la cesión, ni que los comunicará a terceros cabe concluir que la actora incurrió en la infracción por la que es sancionada.*

## 2.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Son numerosos los casos en que como consecuencia de la celebración de un contrato del sector público el contratista ha de llevar a cabo tratamientos de datos por cuenta de la entidad adjudicadora. Los Informes de la AEPD 287 y 303, ambos de 2006<sup>4</sup>, se han ocupado del tema.

El primero de ellos es especialmente importante y esclarecedor.

En el mismo se analizan tres supuestos diferentes. El primero de ellos hace referencia a la adjudicación del servicio municipal de gestión integral del agua a favor de una empresa adjudicataria. Según la AEPD, siendo la titularidad y responsabilidad del servicio de la Corporación Municipal, la adjudicataria tendrá la condición de encargada del tratamiento, mientras que el Ayuntamiento tendrá la consideración de responsable del tratamiento, toda vez que “tiene el poder de disposición sobre “la finalidad, contenido y uso del tratamiento”.

---

<sup>4</sup> Pueden consultarse en [www.agpd.es](http://www.agpd.es).

El segundo supuesto implica que la gestión del servicio se realice por una empresa mixta (sociedad anónima o sociedad limitada), participada por capital del propio Ayuntamiento y de otra entidad. En opinión de la Agencia la gestión por una sociedad municipal, con personalidad jurídica propia, creada por el Ayuntamiento y participada por el mismo, cuyo objeto social es la gestión del servicio integral del agua, hace que concurra en el Ayuntamiento la condición de responsable y en la empresa mixta la de encargada.

Finalmente, se plantea la posibilidad de que los Ayuntamientos de una determinada zona constituyan un Consorcio que, a su vez, encomiende la gestión del agua a una empresa mixta participada por el propio Consorcio, una empresa privada y otra empresa del Grupo al que pertenece la anterior. Según la Agencia, con independencia del modelo de gestión y del tipo de persona jurídica (empresa mixta mercantil) que finalmente gestione el servicio, deberá considerarse que los diferentes Ayuntamientos ostentarán la condición de responsables del tratamiento, y que la Empresa Mixta de Servicios deberá ser considerada encargada del tratamiento.

En resumen, concluye la Agencia, “a los efectos previstos por la Ley Orgánica 15/1999, lo importante para delimitar los conceptos de responsable y encargado del tratamiento no resultan ser la causa que motiva el tratamiento de los mismos, sino la esfera de dirección, control u ordenación que el responsable pueda ejercer sobre el tratamiento de los datos de carácter personal que obran en su poder en virtud de aquella causa y que estaría enteramente vedado al encargado del tratamiento. En ninguno de los supuestos a los que se refiere la consulta, la empresa mixta adjudicataria del servicio ostentará la condición de responsable del fichero, al no decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento por sí misma, con independencia de que dicho tratamiento se realice, precisamente, para dar cumplimiento a la gestión encomendada. Dicho lo anterior, es necesario reiterar que, como ha quedado expuesto, en los supuestos planteados, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, no existirá cesión o comunicación de datos, al no considerar dicho precepto la existencia de “comunicación de datos” cuando el acceso de un tercero a los mismos resulta necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento”.

El segundo de los informes citados se refiere a la relación entre responsable y encargado y el uso de los datos del Padrón por parte del concesionario de un servicio público.

La Agencia analiza qué figura jurídica debe utilizarse para regular la relación mantenida entre la Administración Pública y la concesionaria, fruto de la concesión de gestión indirecta de servicios públicos, y si existe cesión de datos o acceso a datos por cuenta de terceros en los supuestos en que, como prestadores de servicio, le son comunicados datos personales por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de realizar su actividad. Según la Agencia, “cuando el Municipio facilita el Padrón municipal al concesionario, con la única finalidad de llevar a cabo la prestación de servicios, no pudiendo utilizarlo para ninguna otra y debiendo devolverlos al Ayuntamiento una vez concluida ésta, dicha actividad encaja en la figura del encargado del tratamiento..... En consecuencia, ..... la entidad consultante tendrá la condición de encargado del tratamiento, dado que actuará en nombre y por cuenta del Municipio, ya que éste es el titular de la actividad y así lo dispone el artículo 155.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio que establece que “Antes de proceder a la contratación de un servicio público, deberá haberse determinado su régimen jurídico básico que atribuya las competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones a favor de los administrados y que declare expresamente que la actividad de que se trate queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma.” Por todo ello, habrá de considerar al Municipio responsable del fichero ya que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”. Ahora bien, en su informe la Agencia reitera una vez más que “para que una determinada entidad pueda ser considerada encargada del tratamiento, será preciso cumplir el régimen establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica, que exige, como premisa previa y esencial, la celebración con el responsable de un contrato por escrito o en cualquier otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, que deberá especificar las circunstancias previstas por los apartados 2 y 3 del citado precepto”.



3.- DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMO PRIMERA DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

*A.- Aplicación de la LOPD y necesidad de incorporar por escrito en los contratos una cláusula de encargado de tratamiento.*

Pues bien, hoy la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 30/2007, de contratos del Sector Público, señala expresamente que “Los contratos regulados en la presente Ley que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal deberán respetar en su integridad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo”. Y lo que es más, contiene una previsión expresa acerca de la necesidad de cumplir los requisitos del artículo 12 LOPD. En efecto, el párrafo segundo de la citada disposición adicional señala que “para el caso de que la contratación implique el acceso del contratista a datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, aquél tendrá la consideración de encargado del tratamiento. En este supuesto, el acceso a esos datos no se considerará comunicación de datos, cuando se cumpla lo previsto en el artículo 12.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. En todo caso, las previsiones del artículo 12.2 de dicha Ley deberán de constar por escrito”.

Es decir, cuando alguna de las entidades a que se refiere la LCSP celebre un contrato que implique el tratamiento de datos por parte del contratista y a cuenta de aquéllas, es imprescindible que en todo caso se incorpore en el Contrato una cláusula de encargado del tratamiento en la que se haga constar que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas. En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de la LOPD (y artículos 79 y siguientes del Reglamento de desarrollo) que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

Por otra parte, cuando finalice la prestación contractual los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos a la entidad contratante responsable, o

al encargado de tratamiento que ésta hubiese designado. Además, se establece que el tercero encargado del tratamiento conservará debidamente bloqueados los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con la entidad responsable del tratamiento.

*B.- La posibilidad de subcontratación de los servicios.*

Especial importancia tiene el número 3 de la Disposición adicional a la que venimos refiriéndonos, según la cual:

*En el caso de que un tercero trate datos personales por cuenta del contratista, encargado del tratamiento, deberán de cumplirse los siguientes requisitos:*

- a) Que dicho tratamiento se haya especificado en el contrato firmado por la entidad contratante y el contratista.*
- b) Que el tratamiento de datos de carácter personal se ajuste a las instrucciones del responsable del tratamiento.*
- c) Que el contratista encargado del tratamiento y el tercero formalicen el contrato en los términos previstos en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*En estos casos, el tercero tendrá también la consideración de encargado del tratamiento.*

Lo que en los anteriores párrafos se regula no es más que la posibilidad de proceder a la subcontratación de los servicios y por tanto a la subcontratación del tratamiento de datos personales.

El tema es de gran importancia, pues constituye la primera vez que en un texto legal y de forma expresa se regula tal figura. La LOPD no se refiere expresamente a ella en el artículo 12, que incluso dispone que el encargado del tratamiento no podrá ceder en ningún caso los datos a un tercero, lo que podría interpretarse en el sentido de que prohíbe la subcontratación. Sin embargo, tal posibilidad ya fue admitida de hecho por la propia Agencia Española de Protección

de Datos que gradualmente, en efecto, había ido admitiendo ya la subcontratación<sup>5</sup>. Sobre todo a partir del Plan de Inspección de Oficio a las empresas participantes en la elaboración de los Censos de Población y Viviendas del año 2001, de fecha 17 de julio de 2003. El Informe de la AEPD 513/2004 (y en los mismos términos otros Informes, como los 582/2004 ó 538/2007) expone detalladamente el proceso<sup>6</sup>:

*«En lo referente a la posible subcontratación del servicio, el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999 establece que en las estipulaciones del contrato debería hacerse constar que el encargado del tratamiento no comunicará los datos, “ni siquiera para su conservación, a otras personas”.*

*El fundamento de dicha previsión se deriva directamente de la propia naturaleza del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. En este sentido, si dicho derecho consiste, según indica el Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, en un poder de disposición del afectado sobre la información que le concierne, resulta lógico que, habiendo autorizado (o habiendo previsto la Ley) que los datos puedan ser objeto de tratamiento por parte de un determinado responsable, será preciso que dicho responsable conozca en cada momento que terceras entidades acceden a dichos datos, siempre en su nombre, a fin de garantizar al interesado que los datos de los que el mismo es titular no excedan del control de aquella entidad cuyo tratamiento ha sido aceptado por aquél.*

*Si se estableciera la posibilidad de subcontratar sucesivamente dicho tratamiento sin conocimiento del responsable, este carecería de conocimiento para poder atender cualquier reclamación efectuada por el afectado e incluso para conocer quién accede en cada momento a los datos de carácter personal cuyo tratamiento ha sido consentido por el interesado.*

*Teniendo en cuenta la fundamentación anteriormente citada, sí sería posible la transmisión de los datos a un tercer subcontratista en caso de que el responsable pudiera conocer específicamente esta circunstancia. Ello se lograría bien mediante su participación directa en el contrato con el tercero, bien*

---

<sup>5</sup> Véase PIÑAR MAÑAS, “Novedades...”, op. cit., págs. 238 y ss.

<sup>6</sup> Todos los Informes citados pueden consultarse en [www.agpd.es](http://www.agpd.es). En particular, el Informe 513/2004 merece una especial mención en la Memoria de la AEPD de 2004, págs. 121-122.

*encomendando un apoderamiento a tal efecto al encargado del tratamiento, bien haciéndose constar expresamente en el contrato firmado entre el responsable y el encargado la propia circunstancia de la subcontratación.*

*Así lo ha declarado esta Agencia Española de Protección de Datos en las Recomendaciones referentes al Plan de Inspección de Oficio a las empresas participantes en la elaboración de los Censos de Población y Viviendas del año 2001, de fecha 17 de julio de 2003, que se encuentran publicadas en el sitio web de la propia Agencia.*

*En particular, en el apartado referente al acceso a los datos por cuenta de terceros se indica lo siguiente:*

*“Por otro lado, de preverse o producirse por parte del prestador de un servicio una subcontratación que implique tratamiento de datos personales deberá reflejarse en el contrato los requisitos exigidos por la normativa de protección de datos haciendo constar expresamente, además de las prescripciones del citado artículo 12 que, o bien el contratista del servicio actúa en nombre y por cuenta del responsable del fichero o tratamiento o, alternativamente, se especifiquen los siguientes requisitos acumulativos, que deberán figurar en el contrato:*

*a) Que los servicios a subcontratar se hayan previsto expresamente en la oferta o en el contrato celebrado entre el responsable del fichero y el encargado del tratamiento.*

*b) Que el contenido concreto del servicio subcontratado y la empresa subcontratista conste en la oferta o en el contrato.*

*c) Que el tratamiento de datos de carácter personal por parte del subcontratista se ajuste a las instrucciones del responsable del fichero.”*

*En consecuencia, la subcontratación de terceras entidades encargadas del tratamiento será posible siempre y cuando o bien el contratista del servicio actúa en nombre y por cuenta del responsable del fichero o tratamiento o, alternativamente, se especifiquen los requisitos que se acaban de indicar».*

Lo que en principio no era más que doctrina de la Agencia ha pasado ahora a incorporarse al Reglamento de desarrollo de la LOPD, en su artículo 21, y se recoge, como he dicho, en el punto 3 de la Disposición adicional 31 de la LCSP. Pero es imprescindible respetar y cumplir las exigencias que en la misma se recogen, pues de lo contrario la subcontratación se consideraría ilegal y en consecuencia lo que se produciría sería una cesión in consentida de datos entre el contratista y el subcontratista, y un tratamiento ilícito de datos por parte del segundo.

Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional